

CORTE DE APELACIONES 4ta FISCALÍA SANTIAGO.

Rol No XXX Apelación incidente civil

Ingreso Corte No XXX de Santiago

INFORMA

Que el día diecinueve del mes en curso, una Sala de esta Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de apelación, que incide en una causa voluntaria de rectificación de partida de nacimiento, ha requerido como medida para mejor resolver, que este Ministerio Público Judicial informe al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Orgánico de Tribunales.

Así, del estudio de los antecedentes, se aprecia que lo apelado y, por ende, lo que debe ser resuelto por esta Corte, es la procedencia de cursar o no algún apercibimientos al Servicio de Registro Civil, conforme lo preceptúa el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta institución se ha negado cumplir con lo fallado en esta causa, esto es, que las partidas de nacimiento de los menores XXX y XXX, Nros. XXX y XXX del año 2015, de la circunscripción Santiago, respectivamente, deben incluir el nombre de ambos padres, don XXX y don XXX.

Es del caso advertir que, este asunto se tramitó como gestión voluntaria, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 4.808; así consta que una vez formulada la petición de rectificación de las partidas de nacimiento, se requirió informe al mencionado Servicio de Registro Civil y, a la vez, se escuchó la información sumaria de testigos.

El Registro Civil, dando respuesta a la petición del tribunal, luego de explicar las razones por las cuales al proceder a la inscripción de los menores, sólo consignó como padre al ciudadano chileno y, a continuación, en el rubro observaciones, se consignó en la anotación marginal: “en el certificado de nacimiento norteamericano original también se indica como padre de los inscritos a don XXX”.

Al concluir su informe, este organismo señala expresamente que: “corresponde exclusivamente a S.S. determinar si en la especie se encuentra acreditada la existencia de una omisión o de error manifiesto en las inscripciones de nacimiento que se solicita rectificar, en lo referente a los padres de los inscritos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 4.808, haciendo presente que este Servicio se atenderá a lo que vuestro tribunal resuelva en definitiva respecto de la petición de autos.”.

Sin embargo, una vez dictada sentencia con fecha 5 de julio del año dos mil diecisiete, favorable a los intereses del peticionario, la cual se encuentra afinada, como se lee en la certificación de veinticinco de julio de ese mismo año, se enviaron las copias al Registro Civil e Identificación, para el cumplimiento de las rectificaciones acogidas, pero ésta no fue realizada; más aún, requerido este Servicio por parte del Tribunal, para que informara su actitud, éste nunca fue evacuado y, ante esta circunstancia el letrado que representa al peticionario solicitó que se cursara el apercibimiento contenido en el artículo 238 del Texto Procesal Civil, para que la sentencia fuera cumplida, lo cual fue desestimado por el juez del grado, con fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que ha sido apelada y, en consecuencia, es lo que corresponde, como ya se dijo, resolver a esta Corte.

Así, dando respuesta al informe solicitado, este Fiscal, es de parecer de tener presente, las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde el punto de vista procesal, atendida la fecha de su dictación, la sentencia que se pretende incumplida, se encuentra firme y ejecutoriada, por tanto, la negativa a su cumplimiento el Registro Civil e Identificación, que ha incurrido en contravención a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de la República y al artículo 11 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto se ha impedido la facultad de imperio, esto es, de hacer cumplir la resuelto por el Juzgado de Letras en lo Civil.

En el escenario antes dicho, correspondería dar curso al apercibimiento solicitado por el peticionario, estatuido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al Juez para dictar las medidas conducentes a obtener el cumplimiento de las resoluciones, decretando los apremios contemplados en la norma, más aún si tiene presente que

este organismo público, no ha dado oídos a la petición de informar que ha realizado el tribunal del grado, acerca de la o las motivaciones por las que se resiste a cumplir con lo resuelto o decidido, en lo que se refiere a las rectificación de las partidas de nacimiento de los menores XXX y XXX, ambos de apellidos XXX, .

Así, desde el aspecto formal, este Fiscal Judicial es de parecer que se revoque la resolución en alzada y, en su lugar se disponga, en atención a la naturaleza de la sentencia que se pretende cumplir, alguna de las medidas que dispone el señalado artículo 238 del Código Procesal Civil.

Además, en lo que se refiere al problema de fondo del asunto de marras, es del caso tener presente que del mérito de los documentos acompañados en autos (de fojas 58 a 65), se pudo constatar que el Registro Civil, al realizar la notación marginal en las partidas originales de nacimiento de los menores, en donde existe un padre de nombre XXXX, tácitamente reconoce la existencia de un segundo padre, de nombre XXX, por lo que ahora no podría negarse a practicar la inscripción de este padre en las partidas de nacimiento de ambos menores.

A la vez, es del caso tener en consideración que, de acuerdo a la Convención de Derechos del Niño, ratificado por el Estado de Chile y, por ende, con fuerza obligatoria para este país de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Constitución, estatuye en su artículo 8° que: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”.

En consecuencia, en mérito de lo antes indicado, estima este Fiscal Judicial que, la problemática presentada en este asunto va más allá del mero cumplimiento que se busca de la sentencia de autos, sino que se trata, del reconocimiento de la calidad de hijos adoptivos de ambos padres -independiente que se trate de una unión homoparental-, lo cual se encuentra acorde con la legislación internacional, que como ya quedó dicho, el Estado de Chile ha hecho suya, pues se trata de una filiación adoptiva conocida; por tanto, un órgano del Estado, como en este caso es

el registro Civil e Identificación, no podría negarse a declarar una calidad que se encuentra contemplada como garantía fundamental en nuestra Constitución y la legislación internacional, a través de la Convención de Derechos del Niño y el Pacto de San José de Costa Rica.

Santiago, 26 de junio de 2019.

Daniel José Calvo Flores

Fiscal Judicial